

Los súbditos y ciudadanos de uno de los dos países, no serán molestados en el territorio del otro por causa de religion, con tal que respeten la del país en que residen, así como las leyes, usos y costumbres de éste. Se les permitirá igualmente dar sepultura á sus muertos, y gozarán á este fin de una especial proteccion.

Artículo VI. Si una de las partes contratantes concediese en lo sucesivo á otras naciones algun favor particular en materia de comercio ó navegacion, este favor se hará inmediatamente comun á la otra parte, que disfrutará de él bajo las mismas condiciones.

Artículo VII. Las dos partes contratantes se reservan la facultad de convenir acerca de las estipulaciones que en lo sucesivo se reconociesen útiles

Les sujets et citoyens d'un de deux pays ne seront point troublés sur le territoire de l'autre pour cause de religion, pourvu qu'ils respectent celle du pays où ils resident, ainsi que les lois, les usages et les moeurs de celui-ci. Il leur sera également permis d'enterrer librement les morts, et ils jouiront à cet effet d'une protection particulière.

Article VI. Si l'une des parties contractantes accorde par la suite à d'autres nations quelque faveur particulière en fait de commerce ou de navigation, cette faveur deviendra aussitôt commune à l'autre partie qui en jouira aux mêmes conditions.

Article VII. Les deux parties contractantes se réservent la faculté de convenir des stipulations, qui, dans la suite, seroient reconnues utiles dans l'inté-

al interés recíproco; las cuales estipulaciones despues de ratificadas por una y otra parte, se reputarán hacer parte de la presente transaccion.

Artículo VIII. El presente tratado de amistad y de comercio permanecerá en vigor durante doce años que se contarán desde el dia en que se verifique el cambio de las ratificaciones, y á ménos que se haya notificado lo contrario doce meses ántes de espirar este plazo, continuará siendo obligatorio durante un año mas, y así en lo sucesivo hasta cumplirse los doce meses despues de una notificacion semejante.

Artículo IX. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Lóndres, en el término de doce meses ó ántes si es posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios arriba nom-

rét réciproque; les quelles stipulations, après avoir été ratifiées de part et d'autre, seront censées faire partie integrante de la présente transaction.

Article VIII. Le présent Traité d'amitié et de commerce sera en vigueur pendant douze années à compter du jour de l'échange des ratifications, et à moins d'avoir été dénoncé douze mois avant l'expiration de ce terme il restera obligatoire pour un an, et ainsi de suite jusqu'à l'expiration des douze mois suivant une telle déclaration.

Article IX. Le présent Traité d'amitié sera ratifié, et les ratifications en seront échangées à Londres dans l'espace de douze mois, ou plutôt si faire se peut.

En foi de quoi les Plenipotentiaires nommés ci-



brados lo firmaron y pusieron en él los sellos respectivos de que usan.

Fecho en Lóndres el cuatro de octubre del año de gracia de mil ochocientos treinta y uno.

(L. S.) MANUEL EDUARDO DE GOROSTIZA.

Artículo separado. Las dos partes contratantes reservan á su alteza real el gran duque de Sajonia-Weimar, y á sus altezas serenísimas los duques de Sajonia, Altembourg, Cobourg, Gotha y Meiningen, así como á sus altezas serenísimas los príncipes de Schwartzbourg y de Reuss, la facultad de acceder á la convencion firmada hoy entre aquellas. Esta accesion que por parte de sus altezas deberá ser declarada en el término de un año, á contar del dia en que se cambien las ratificaciones del presente artículo, las hará partícipes de todos los derechos y obli-

dessus, l'ont signé, et y ont apposé le cachet de leurs sceaux.

Fait á Londres le quatre d' octobre, l' an de grâce mil-huitcent-trente-et-un.

(L. S.) J. COLQUHOUM.

Article séparé. Les deux parties contractantes réservent à Son Altesse Royale le Grand Duc de Saxe Weimar, et à Leurs Altesses Sérénissimes les Ducs de Saxe Altembourg, Cobourg, Gotha et Meiningen, ainsi qu' à Leurs Altesses Sérénissimes les Princes de Schwartzbourg et de Reuss, la faculté d' accéder à la convention signée entre Elles aujourd' hui. Cette accésion, qui de la part de Leurs dites Altesses, devra être déclarée dans le terme d' un an à dater de l' échange des ratifications du present article, leur rendra communs les droits et obligations re-

gaciones que resulten para las partes contratantes de las estipulaciones del tratado.

Este artículo separado tendrá la misma fuerza y valor que el tratado firmado do este dia, y será ratificado en el mismo espacio de tiempo que dicho tratado.

En fé de lo cual los plénipotenciarios arriba nombrados, le firmaron y pusieron en él los sellos respectivos de que usan.

Fecho en Lóndres el 4 de octubre del año de gracia de mil ochocientos treinta y uno.

(L. S.) MANUEL E DE GOROSTIZA.

Visto y examinado dicho tratado y su artículo separado, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la constitucion federal de estos estados [*Recopilacion de agosto de 833 página 72*], tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes; y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado con su artículo separado, y prometo en nombre de estos Estados-Unidos cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.—Dado en el pa-



lacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á quince dias del mes de febrero de mil ochocientos treinta y dos, duodécimo de la independencia.—Anastasio Bustamante.—Lucas Alaman.—Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el enunciado tratado y su artículo separado por S. M. el rey de Sajonia y S. A. R. el principe co-regente en la ciudad de Dresde el treinta de junio del año pasado de mil ochocientos treinta y dos, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—(Se circuló por la secretaría de relaciones en 10 de marzo de 833.)

**DIA 12.—Providencia de la secretaría de relaciones.**

*Se reencarga el aseo y limpieza de las calles y plazas.*

Que el gobernador del distrito estreche sus providencias al efecto dando cuenta al gobierno supremo si la falta estuviere en algun agente de policia, para proceder á lo que haya lugar.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Sobre bagages.*

Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la consulta de V. E. [habla con el Sr. gobernador del distrito federal] de 16 de enero último, sobre si debe subsistir el decreto de 23 de mayo del año próximo pasado (Recopilacion de junio de 1833 página 21) que autorizaba al gobierno para tomar bagages, ó si por haber

variado las circunstancias debe cesar, S. E. me previene diga á V. E. que no se está en el caso de que tenga efecto aquella ley, y que se esté en lo de adelante á lo que se observaba ántes del mencionado decreto. Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de superior orden para su inteligencia, y en contestacion á su citada nota.—[Se publicó en bando de 21 la referida circular del dia 12 de marzo.]

Lo que se observaba ántes del citado decreto de 23 de mayo, era lo que previene la ley de 23 de noviembre de 1826, cuyos artículos 1.º y 6.º conducentes al asunto, se hallan en la página 22 de la mencionada Recopilacion de junio de 833.—[Se publicó en seguida del bando de 5 de junio de 1833.)

**DIA 13.—Providencia de la secretaría de justicia.**

*Prevencion á la suprema corte de justicia en concepto de audiencia, sobre visitas de cárcel.*

El Sr. gobernador del distrito federal, á quien con fecha de 23 de julio de 831 se le habia comunicado la nota de que acompaño á V. S. copia, ha trasladado á la secretaria de mi cargo el oficio y testimonio que se le dirigió por esa suprema corte en 21 de febrero próximo pasado, relativo todo á las diligencias practicadas, tanto en esta capital como en la audiencia del estado de México, á virtud de lo resuelto por aquel mismo tribunal á consecuencia de la revision que mandó hacer en visita de la condena del reo Matilde Jimenez, remitido á esta capital por el gobierno del estado de México como desertor de presidio; y dada cuenta al Exmo. Sr. presidente, ha llamado mu-



cho la atención de S. E. el que contra lo dispuesto por las leyes se haya tomado conocimiento en la visita, de la queja de un reo sentenciado ya, y perteneciente á otra jurisdiccion independiente de la suprema corte, como es la de los estados, en cuyo concepto me manda S. E. prevenir al tribunal en concepto de audiencia, que en lo sucesivo se arregle en las visitas de cárceles á lo dispuesto en el artículo 59, capítulo 1. de la ley de 9 de octubre (*Recopilacion de julio de 833 página 191*) de 812, principalmente respecto de los reos cuyas causas estén fenecidas y ellos consignados para la ejecucion de sus sentencias al poder ejecutivo, ó correspondan á otra jurisdiccion, limitándose á examinar, como se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demás que adviertan. Lo que tengo el honor de avisar á V. S. para inteligencia de la suprema corte.

DIA 15.—Circular de la secretaría de relaciones.

*Que la milicia local persiga á los ladrones y bandidos, y se tomen otras medidas para exterminarlos.*

Las partidas de malhechores que han aparecido en diversos puntos de la república infundiendo el terror en las poblaciones y la inseguridad en los caminos, precisando á los que se dedican al tráfico y comercio, ó á suspender sus viages ó á disminuir sus negociaciones, llamado justamente la atención del Exmo. Sr. presidente, así en razon á los perjuicios indicados como del descrédito de la república toda: en consecuencia ha tenido á bien acordar haga á V. E. esta comunicacion para que por todos los medios que estén en sus facultades, procu-

re ese gobiernola aprehension y castigo de los ladrones hasta lograr su exterminio, iniciando, si V. E. lo juzgare necesario en esa legislatura, leyes severisimas que repriman á esta clase de criminales; en el concepto que no pudiendo el supremo gobierno destinar á todos los puntos en que se nota la aparicion de malhechores la tropa permanente, parece seria muy oportuno se destinase á ese objeto por lo pronto, é interin la honorable legislatura dicta las medidas convenientes, la milicia local que tiene por una de sus principales atribuciones la persecucion de ladrones y bandidos.

**BANDO.**  
*Previsiones de policía relativas á limpieza y aseo de la ciudad.*

Uno de los preservativos que la experiencia tiene acreditado ser mas eficaces, contra la enfermedad llamada *Chólera morbo* que nos amaga, es la mejor policía de aseo y limpieza en las poblaciones, tanto en lo exterior como en lo interior de las casas. Con el objeto, pues, de precaver á esta populosa ciudad de los estragos de tan terrible contagio, ha parecido conveniente recordar el cumplimiento de todas las providencias relativas á mantener limpias las calles, plazas y arrabales. De acuerdo con la comision del Exmo. ayuntamiento, se han recapitulado las de la materia, haciéndose algunas alteraciones indispensables, y se publican de nuevo, recomendando su mas estricta observancia. Tambien se encarga el que respectivamente cuide cada uno de que lo interior de sus casas se conserve limpio, sin permitir el acopio de basuras ni de otras materias



pútridas capaces de infectar el aire. Aunque no es de esperarse ninguna omision en asunto de tanto interés, sino que por el contrario, se obsequiarán medidas tan benéficas, sin embargo, los que por descuido ó abandono faltaren á ellas, sufrirán irremisiblemente las multas que se designan en dichas providencias, que para conocimiento se insertan en el orden siguiente.—1. Todos los vecinos estarán obligados á hacer barrer el frente, los costados, espaldas y cerca de sus casas donde las hubiere, los lunes, miércoles y sábados de todo el año, aunque sean festivos, entre seis y ocho de la mañana, y á que se riegue diariamente, excepto cuando haya llovido, cuidando de que el riego no se haga con agua del caño. La misma obligacion tendrán los conventos, iglesias, hospitales y demás que tengan edificios de establecimientos públicos ó piadosos; y finalmente, tambien la tendrán los dueños de casas ó accesorias que estuvieren vacias, desde el dia en que reciban las llaves, hasta el en que arrienden las fincas, bajo la multa de doce reales.—2. El barrido se hará despues de regado el sitio, sin descarnar ni destruir el empedrado, llevando la basura de las atargeas ó caños para la banquetta: allí la recogerá el que barriere, depositándola dentro de su casa ó accesoría, hasta el tránsito de los carros destinados para la limpieza, bajo la dicha multa.—3. Los vinateros, cafeteros y dueños ó encargados de casillas de pulque, tendrán limpias las banquetas y enlozados contiguos á sus puertas, cuidando además de que los consumidores no los ensucien. Si no pudiesen impedirlo, acudirán al alcalde, regidor ó auxiliar mas inmediato para que tome providencia, quedando por cualquiera omision de estas,

sujetos á la multa de tres pesos por primera, seis por la segunda, y doce por la tercera.—4. Los administradores de jacalones de pulquería, tendrán aseadas las cincuenta varas de los costados y frentes de tales oficinas. Es de su obligacion conservar aseados los comunes, hacer conducir á su costa los cajetes rotos y basuras de que regularmente abundan estos parages, para arrojarlos en los señalados, bajo la multa de cuatro pesos.—5. Los escombros de curtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase se conducirán á los muladares, cuidando los dueños de que se saquen diariamente con la debida precaucion; en el concepto de que se les exigirá la multa de cuatro pesos, siempre que dejen correr las inmundicias por las atargeas ó caños, con perjuicio del público.—6. Los dueños ó administradores de las casas de matanza, sean de ganado lanar ó vacuno, estarán tambien obligados á hacer tirar diariamente las suciedades é inmundicias que dejan los animales: los barriles en que se lleven deberán ir bien tapados, para evitar el derrame y fotor que causan al tránsito, y no dejarán correr tales suciedades por los caños ó atargeas. Los contraventores, quedan responsables á la multa de cuatro pesos.—7. Los mozos destinados á conducir dichas inmundicias, no transitarán por la banquetta, sino por enmedio de la calle, sin que se destapen los barriles en que las lleven, bajo la multa de cuatro reales por cada una de ambas infracciones.—8. Los vecinos luego que oigan la campanilla de los carros de la limpia, si fuere de dia, saldrán á tirar las basuras, y si de noche, á vaciar las inmundicias; y si las arrojaran en las calles, se les exigirá la multa de doce reales.—9. Las case-



ras de las casas de vecindad, anunciarán la llegada de los carros de manera que lo entiendan los que habitan las viviendas y cuartos, celando que sin dilacion extrahigan las basuras é inmundicias y las viertan en el carretón. Al que no lo hiciere, lo denunciarán para que se tome providencia por el alcalde, regidor ó auxiliar del cuartel, so pena de pagar la misma multa, tanto la casera, como los vecinos en su respectivo caso.—10. Las caseras están obligadas á mantener constantemente limpios y aseados los patios y caños interiores y exteriores de las casas que cuidan; y por cualquiera omision ó descuido pagarán doce reales.—11. Los dueños ó administradores de mezones y posadas, tendrán la propia obligacion de conservar limpios los patios, caños, comunes, cocinas, caballerizas, corredores y pasadizos: asimismo la de sacar diariamente las basuras, estiércol, animales cualesquiera muertos, y cualesquiera otras materias corrompidas. Los contraventores pagarán la multa de diez pesos.—12. Igual obligacion tendrán los encargados de baños y labaderos públicos, bajo la multa expresada.—13. A cualquiera persona de ambos séxos que se ensucie en las calles, plazuelas, ahujeros de las atargeas y parages públicos, se exigirá irremisiblemente la multa de doce reales: en su defecto se destinará por seis días si fuere hombre, á las obras públicas, y á los trabajos de la cárcel si fuere muger. Se hace extensiva dicha multa á los padres de familia, maestros de escuelas, amigos ó talleres, que no impidan á los niños ó aprendices salgan á ensuciarse en las calles.—14. Se prohíbe á toda clase de personas, sean del estado, sexo y condicion que fueren, arrojar á las

calles trastos, basuras, tiestos, piedras, ni otra cosa alguna, poner ó derramar vasos de inmundicia, bajo la multa de doce reales.—15. Con la misma pena se escarmentará á los que vertiesen agua limpia ó sucia por canales, ventanas, balcones ó puertas; pues deberán derramarla en los albañales, y en su defecto en las atargeas ó caños, cuidando de no maltratar ni hacer charcos en el empedrado.—16. Tampoco se podrán regar los coches en las calles, bañar los caballos, fregar los trastos ó utensilios, labar ropas en caños ó fuentes públicas, y otras iguales operaciones; por cuya infraccion se pagará una multa de doce reales.—17. Las fruterías, carboneros, verduleros y cualesquiera otro tratante de loza, vidrios y demás efectos que se acomodan y ajustan con zacate, paja ó yervas, serán obligados á recoger todo esto, y extraherlo fuera de la ciudad, bajo la multa de doce reales.—18. Tambien incurren en ella los panaderos y otros comerciantes, cuando descargándose en sus casas harinas, leña, carbon, ó cirniéndose cacao, semillas ú otros efectos, no procuren que se barra y limpie en el momento lo que se hubiere ensuciado.—19. En las almuercerías, fondas, hosterías y demás calles de esta clase, no se arrojarán á la calle las plumas y despojos de las aves, ni alguna otra inmundicia, debiéndose sacar todas diariamente, bajo la multa de doce reales.—20. Cuando sea necesario limpiar las letrinas de las casas, se practicará desde las diez de la noche en adelante, precediendo aviso á los inmediatos vecinos y al guarda faroles de la calle, haciendo ántes conducir al parage donde se ha de hacer esta operacion, el estiércol ó materias que sean bastantes para impedir que



salga el líquido á la calle, para lo cual podrá sacarse la inmundicia en barriles, y efectuándose todo esto con la brevedad posible. En caso de no poderse concluir ántes de las seis de la mañana, se suspenderá para finalizarla en la noche siguiente. Los que contravinieren á cualquiera de estos puntos, serán multados en seis pesos, y en caso de que se averigüe reventazón de los comunes, incurrirán en la propia multa.—21. El cascajo y escombros que se saquen, ó no puedan aprovecharse en las obras de albañilería, se conducirán á costa del dueño al lugar destinado para acopio de las basuras: el que no lo verifique, sufrirá la multa de doce reales.—22. Las mulas, caballos, perros y otros animales muertos, se harán conducir sin pérdida de tiempo, por quienes corresponda, á los tiraderos de basuras; y si fueren omisos, se llevarán á su costa é incurrirán en la multa de doce reales.—23. Se prohíbe particularmente á los dueños de cerdos, que los dejen vagos por las calles, suburbios y muladares de esta ciudad, bajo la pena de que se decomisarán dichos ganados, y se aplicará su importe á los fondos públicos.—24. Todos los vecinos, sin distincion de clase ni fueros, quedan sujetos á las disposiciones contenidas en este bando, con arreglo á las leyes vigentes.—25. Las multas asignadas en cada uno de los artículos anteriores se distribuirán por cuatro partes; una para el denunciante, otra para el ejecutor, y dos para gastos de policía.

*Providencia de la secretaría de hacienda.*

*Sobre préstamos en el tiempo de la administracion del Sr. Bustamante.*

Lo convenido últimamente [en 5 del presente pág. 445] con los interesados en los préstamos hechos sobre la aduana de esta capital y de esta casa de moneda, se entien de únicamente por los contratos que quepan en los cinco millones de pesos reconocidos hasta ahora; lo que digo á VV SS. [habla con los Sres. ministros de la tesorería general] de orden del Exmo. Sr. presidente para los efectos consiguientes.

**DIA 18.—BANDO.**

*Modo de solemnizarse los días en que abran sus sesiones las cámaras del congreso general, en que se renueven estas, y en los que tomen posesion el presidente y vice-presidente de la república.*

Nada mas conveniente para hacer perceptible y gravar en el conocimiento del pueblo, que la esencia del sistema de gobierno representativo popular, que afortunadamente nos rige, consiste en la renovacion periódica de los representantes y altos funcionarios que la nacion misma nombra para su administracion, que recordar continuamente estos importantes sucesos, celebrándolos con manifestaciones sensibles que mantengan vivo este recuerdo y exiten el patriotismo de los mexicanos, formando un contraste notable con aquellas forzadas demostraciones que la política del gobierno monárquico obliga á hacer con motivo de los días y cumpleaños



de los reyes, príncipes, infantes, ó cualquiera otro acontecimiento de la familia real. Por tanto, para lograr el objeto indicado se observarán en lo sucesivo las prevenciones siguientes.—1.º En los dias en que abran sus sesiones las cámaras del congreso general, en la renovación de éstas, y en los que tomen posesion el presidente y vice-presidente de la república, se adornarán de dia las puertas, balcones y ventanas de las casas, segun el gusto y proporciones de los dueños é inquilinos, y las torres de las iglesias con cortinas y gallardetes, de la manera que le verifican en las festividades de sus santos patronos, y por la noche se iluminarán en el propio orden.—2.º En los mismos dias concurrirán al paseo las músicas militares vestidas de gala, para lo que se suplicará con anticipacion al Sr. comandante general espida las órdenes correspondientes.—3.º La comision de paseos del Exmo. ayuntamiento, cuidará de que se riegue este como se acostumbra en los dias solemnes, y que las fuentes que adornan á aquellos estén aseadas y con la agua corriente.

DIA 19.—*Providencia de la comandancia general.*

*Prevencion á las bandas de cuerpos militares.*

El Sr. comandante general previene, que cuando las bandas de los cuerpos salgan de sus cuarteles para la escoleta que generalmente tienen á estramuros de la ciudad, no vayan tocando por las calles, observando lo mismo cuando regresen, pues en uno y otro caso deben verificarlo á la sordina, teniendo solamente todo su uso en el parage que destinen al efecto.

BANDO.

*Providencias de policia dirigidas á la hermosura, aseo y comodidad de las calles y plazas.*

Proporcionar al vecindario de esta hermosa capital la comodidad de que las calles y plazas estén desembarazadas, y la vista despejada y libre, es uno de los principales objetos de una buena policia. A este fin se han publicado diversos bandos, que han producido buen efecto; y siendo necesario recordar su cumplimiento, he resuelto hacerlo, reformando y adicionando, de acuerdo con la comision del Exmo. ayuntamiento las providencias que contienen, segun lo exigen las actuales circunstancias, y á este fin se observarán los artículos siguientes.—1. En todas las fincas, sean de la clase que fueren, se pondrán chiflones de hoja de lata á las canales que no los tuvieren, en disposicion de que derramen fuera de la banqueta; lo que se verificará dentro del término de tres meses. Los dueños de fincas que contravengan á esta prevencion, pagarán tres pesos de multa, y se pondrán los chiflones de su cuenta.—2. En los edificios que se construyeren ó techaren de nuevo, no se pondrán canales que derramen á la calle, sino que todo el desagüe será por canales ó conductos interiores. Los que contravengan á esta providencia, sufrirán la multa de cien pesos, y se arreglarán á este bando las corrientes de las azoteas por cuenta del dueño de las fincas.—3. Los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus casas harinas, leña, carbon ú otros efectos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solamente la acera respectiva, dejando en to-



dos casos libre la banquetta, pena de pagar la multa de doce reales.—4. Los comerciantes que no tengan proporcion de enfardelar dentro de sus casas, lo harán en las calles, de manera que no embaracen el paso: lo mismo deberán hacer los que ciernan el cacao, semillas ú otros efectos, lo que no podrán verificar despues de las ocho de la mañana, prohibiéndose en lo absoluto esta operacion respecto del chile; y los contraventores sufrirán la multa de tres pesos.—5. Los maestros, sobrestantes ú oficiales encargados de obras de albañilería, cuidarán de que la cal, arena, ladrillo y demás utensilios se tengan dentro de las casas ó tapeales: cuando por ser reducidas falte esta proporcion, acudirán al regidor del cuartel para que les señale un parage que sea proporcionado, y excuse incomodidad al público; y de lo contrario, pagarán la multa de doce reales.—6. Los dueños ó administradores de las casas de vecindad, tendrán especial cuidado de que en los zahuanes no falte luz desde las oraciones de la noche, hasta las diez en que deben cerrarse; y todos los dueños de fincas estarán obligados á que el azulejo del número ó letra de las puertas se conserve claro y descubierto, y á reponerlo donde faltare; en concepto de que por la inobservancia de cualquiera de los extremos de este artículo se tendrán por incurso en la multa expresada.—7. Los aguadores limpiarán indispensablemente el dia primero y quince de cada mes las fuentes públicas, pena de doce reales, que se proratearán entre los que ocurren con frecuencia al lugar de la infraccion.—8. La misma obligacion tendrán los dueños ó inquilinos de las casas donde haya fuentes de que se provea el público, y los que faltaren

á ella sufrirán la propia multa.—9. Ninguno podrá sacudir por los balcones, ventanas ó puertas, alfombras, petates, ropas ni demás que causen incomodidad á los transeúntes, bajo la misma pena de doce reales.—10. Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas, ni otra clase de vasijas, en las ventanas, balcones, rejas ó bordos de las azoteas que caen á la calle; y en caso contrario, quedarán sujetos á la propia multa.—11. Se prohíben los miradores ó jaulas construidas sobre los balcones exteriores de las casas, y los que existen, deberán estar quitados dentro de un mes, bajo la multa de veinticinco pesos, sin perjuicio de que proceda la policia á destruirlos por cuenta de los dueños. [*Este art 11 se modificó en bando de 15 de mayo de este año, Recopilacion de ese mes, página 195.*]—12. En las calles en que todavia hay rejas bajas que sobresalgan, ó escalones fuera de los quicios, ó algunos otros salidizos, se deberán introducir de manera que queden á nivel, ó levantar ó embutir las primeras á dos y media varas de altura, lo que deberá estar ejecutado dentro de dos meses, y por su omision lo hará uno de los maestros de la ciudad á costa de los dueños.—13. En las puertas de las carnicerías no se colgarán las carnes de modo que salgan á la calle, y manchen á los que transitan por ellas, y de lo contrario sufrirán la multa de doce reales.—14. Se prohíbe que en las calles, banquetas y esquinas, se pongan de dia mesas, puestos ó cajones de vendimia de cualquiera clase, sino precisamente en los puntos que á cada una se señalen en las plazas. Lo mismo debe entenderse respecto de los comistrajos, tripas, y asaduras, las cuales no se llevarán en palos. Los contraventores pagarán